



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

Auto No. 456

Puerto Tejada, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Esther Ligia Valdez Diaz y Otros
Causante: ANA LUZ VALDEZ APONZA
Radicación: 2024-00033-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, toda vez que fue subsanada en legal forma.

CONSIDERACIONES.

La anterior demanda de SUCESION INTESTADA, fue presentada por los señores ESTHER LIGIA VALDEZ DIAZ, EDITH MERCEDES VALDEZ DIAZ, ROSA AMELIA VALDES DIAZ y CUPERTINO VALDEZ DIAZ, en sus calidades de hermanos del de Cujus, quienes actúan mediante apoderado judicial abogado JORGE ELIECER BALANTA GONZALEZ.

Estudiada la demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 85, 90 y 487 del Código General del Proceso, fue inadmitida mediante auto No. 199 del 20 de febrero de 2024, por adolecer de los siguientes requisitos formales:

- *“Sobre el último domicilio de la causante, en la demanda se hace referencia a que la señora ANA LUZ VALDEZ APONZA, falleció el 09 de marzo de 2022, en la ciudad de Bruselas – República de Bélgica, donde se encontraba eventualmente, siendo el Municipio de Puerto Tejada – Cauca, el lugar de su residencia habitual, donde ejercía sus actos de vida cotidiana. Sin embargo, no se hace tal manifestación bajo la gravedad de juramento, por lo que el abogado deberá hacer tal afirmación bajo juramento a fin determinar la*

competencia.

- “En memorial poder ni en la demanda se encuentra precisada la “(...) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Conforme lo exige el **artículo 5° de la Ley 2213 de 2022**, pues debe estar así expresamente señalado en el memorial de poder y en la demanda, si es que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede contar un profesional del derecho para el trámite de los diversos negocios encomendados.
- “Conforme a lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 489 ibidem, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, sin que a la demanda se anexara el mismo.
- “En el acápite de notificaciones si bien la actora señala el correo electrónico de los interesados, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, debe allegar las evidencias respectivas de cómo lo obtuvo, en los términos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Además, no se ha indicado las direcciones físicas de los mismos, tal como lo ordena el CGP.
- “Debe allegarse nuevamente la escritura pública No. 369 dado que la misma no es legible””.

Concediéndose el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara la demanda so pena de rechazo. Este auto fue notificado por estados electrónicos No. 012 del 21 de febrero de 2024, cuyos términos comenzaron a correr desde el 22 de febrero hasta el 28 de febrero de 2024. Siendo la misma, subsana en legal forma tal y como fue ordenada por el despacho. (La subsanación tuvo lugar el 26 de febrero de 2024).

Bastan las anteriores manifestaciones para que el Juzgado proceda a hacer las declaraciones solicitadas por haberse demostrado el derecho que les asisten a los poderdantes del abogado BALANTA GONZALEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de ANA LUZ VALDEZ APONZA, desde el 09 de marzo de 2022, fecha de su fallecimiento.

SEGUNDO. Los señores ESTHER LIGIA VALDEZ DIAZ, EDITH MERCEDES VALDEZ DIAZ, ROSA AMELIA VALDES DIAZ y CUPERTINO VALDEZ DIAZ, quienes actúan en su calidad de hermanos de la causante ANA LUZ VALDEZ APONZA, tienen derecho a intervenir en este proceso, quien desde ahora aceptan la herencia con beneficio de inventario. (Art. 1312 del Código Civil).

TERCERO. PROCÉDASE a EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y demás personas interesadas de la causante **ANA LUZ VALDEZ APONZA**, en la forma prevista en este código. El emplazamiento se surtirá por Secretaría a través del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1213 de 2022.

CUARTO. Una vez realizadas las comunicaciones y citaciones previstas en los artículos 1312 del Código Civil, 490, 492 del Código General del Proceso, **PRACTICAR** los Inventarios y Avalúos de los bienes sucesorales, tal cual como lo ordena el artículo 501 Ibidem.

QUINTO. INFORMAR a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales (DIAN) de la ciudad de Popayán – Cauca, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión y sociedad conyugal. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación emanada, la Administración de Impuestos, no se ha hecho parte, **CONTINUAR** con los trámites correspondientes. (Decreto Especial 624/89 art. 844).

SEXTO. REQUERIR al apoderado judicial de los demandantes, que adopte todas las medidas necesarias para conservar los documentos que aporta a través de mensaje de datos, y para que esté presta a exhibir los originales cuando lo demande el Despacho. (Art. 78 núm. 12 del CGP).

SEPTIMO. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6º y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de disciplina Judicial, **NOTIFIQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandantes y su apoderado**), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b84820673c8036c16b60d1c51db9a2b495c8a176fdd853b918008f71f0102d6**

Documento generado en 10/04/2024 08:06:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>